



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 91 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, las Actuaciones Nros. 19045/15, 19385/15, 19398/15, 19368/15, 19382/15 y 19324/15 y el Dictamen N° 25/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Pedro Galmarini impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que a su vez, objeta los puntajes otorgados en el mismo rubro a los concursantes Natalia Victoria Mortier, Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, María Victoria Alonso y Mariano José Oteiza, quienes a través de las Actuaciones Nros. 19385/15, 19398/15, 19368/15, 19382/15 y 19324/15, respectivamente, contestan las impugnaciones deducidas.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 25/2015.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 8°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 19/15).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.

Que así, recuerda que en primer lugar el impugnante sostiene que del dictamen de calificaciones no se desprende qué puntaje se asignó a cada uno de los dos casos examinados o si alguno de ellos fue considerado de mayor importancia, lo que entiende un obstáculo para poder determinar con algún grado de certidumbre cómo los expertos arribaron a los puntajes, afectando la motivación del acto de evaluación, el principio de transparencia y la imparcialidad.

Que a su vez, explica las razones por las cuales rechaza las críticas que le efectuara el Jurado en cuanto que la respuesta del caso 1 adolecía de claridad expositiva; contaba con razonamientos que confundían y que además, eran contradictorios o inexactos, afirma que se advierte falta de coherencia entre lo expresado por los evaluadores y lo expuesto en su prueba de oposición.

Que critica lo consignado por el Jurado en relación a que al fundar la elección de la normativa aplicable sobre el final de su escrito dificulta la comprensión, resulta desprovista de todo sentido lógico, además de parecer caprichosa.

Que advierte de parte de los evaluadores una gran diferencia respecto de otros concursantes que -a su criterio- adolecieron de defectos concretos, y sin embargo, fueron pasados por alto por el Jurado, o, al menos, les asignó una relevancia drásticamente menor, argumentando lo sostenido a partir de un extenso análisis crítico de distintos exámenes, con relación a la devolución particular y la calificación y, finalmente, concluye que el Jurado no fue equidistante en su valoración, y por tales motivos, y en lo que se refiere al caso 1, impugna las calificaciones de Natalia Mortier, Emilio Zayat, Mariano Oteiza y Romina Tesone.

Que posteriormente, da las razones por las cuáles, a su criterio, en la solución que le dio al caso existió un razonamiento lógico a partir de la fuente normativa aplicada, fundamentos jurídicos que avalaron la posición adoptada, pero que el Jurado no lo valoró dado que sólo atinó a realizar observaciones genéricas sin



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

efectuar apreciaciones concretas sobre el criterio asumido y los argumentos en que éste fue solventado.

Que por último con relación al primer caso, afirma que los evaluadores describen que no reguló honorarios, más de las observaciones efectuadas a otros concursantes, no se alcanza a advertir si no haberlo hecho supone un mérito o un desmérito.

Que en lo que se refiere al caso 2 el impugnante describe los puntos que considera no fueron valorados de sus examen, aclarando que se trata de una inferencia, teniendo en cuenta la falta de elementos para determinar qué puntaje y proporciones fueron asignados y fijados para cada caso.

Que en ese sentido, critica el análisis del Jurado en punto a distintos aspectos tales como la normativa aplicada, la sustancia de la decisión, carga de la prueba, vía procesal, importancias de los registros de la CABA y gestión judicial.

Que seguidamente, refiere a las impugnaciones -vinculadas al caso 2- efectuadas a los concursantes Romina Tesone, Natalia Mortier, Mariano Oteiza y María Victoria Alonso, solicitando que se revisen las pruebas de oposición y se califique de modo proporcional a lo producido en cada caso por él y los concursantes impugnados, de acuerdo a los estándares fijados por el Jurado y lo expuesto en su presentación.

Que conforme lo previsto en el artículo 32 in fine del Reglamento de Concursos, los concursantes Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, Natalia Victoria Mortier, Mariano Oteiza y María Victoria Alonso, contestaron las impugnaciones que el Dr. Galmarini les efectuara.

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que luego de analizadas tanto la presentación del concursante, como las contestaciones formuladas por los concursantes impugnados, las evaluaciones escritas involucradas y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que no hay razones como para elevar la calificación que le fuera asignada originalmente al Dr. Galmarini y/o disminuir la de los concursantes Tesone, Mortier, Alonso, Oteiza y Zayat.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Pedro Galmarini, por Actuación N° 19045/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

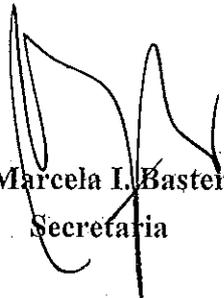


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

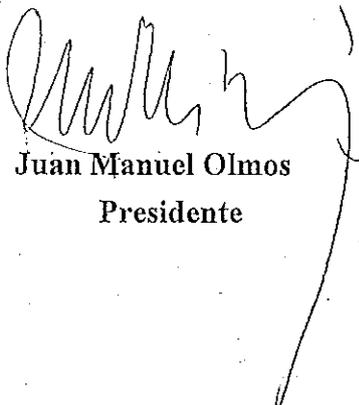
Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones deducidas por el Dr. Pedro Galmarini en contra de los puntajes obtenidos por los concursantes Natalia Victoria Mortier, Romina Lilian Tesone, Emilio Demian Zayat, María Victoria Alonso y Mariano José Oteiza.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 99 /2015



Marcela I. Bastera
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente

